TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-535/2026

ACTORA: MILAGROS DEL PILAR HERRERO BUCHANAN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA[1]

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **confirma,** en la materia de controversia, el acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, entre otros, respecto de la integración del Consejo Local de Yucatán.

SÍNTESIS

La actora participó en el procedimiento para integrar el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, por lo que, en principio, se le propuso como consejera propietaria por las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral. No obstante, dicha propuesta se modificó por la autoridad responsable y se designó a diversa persona mediante el acuerdo ahora impugnado.

[1] Colaboró: Romina Chávez Nava

Inconforme con lo anterior, en el presente juicio la promovente sostiene que su exclusión resulta injustificada por considerar que tiene derecho a acceder al cargo.

La Sala Superior confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, porque los anteproyectos o consideraciones previas que realicen las comisiones o comités no vinculan al Consejo General para decidir sobre la designación de consejerías de Consejos Locales, ya que la responsable cuenta con amplias atribuciones para valorar integralmente los perfiles a fin de nombrar a las personas que califique como más idóneas.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA 5
III. TERCERÍA INTERESADA 5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 6
V. ESTUDIO DE FONDO 6
A. Acto impugnado 6
B. Agravios 7
C. Problema jurídico 9
D. Consideraciones y fundamentos 9
E. Decisión 11
VI. RESOLUTIVO 18

GLOSARIO

Actora o Promovente:	Milagros del Pilar Herrero Buchanan
Responsable o Consejo General o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG560/2026
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Local o CL de Yucatán:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral

JDC **o juicio de la ciudadanía**	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Designación y ratificación previa (2023-2024).** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el Acuerdo[2] por el cual designó o ratificó de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales para el PEF 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027. En Yucatán, la actora fue designada como consejera suplente de la fórmula 6.

(2) **2. Ratificación para la elección judicial (2024-2025).** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante diverso acuerdo[3] la responsable emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral judicial federal, así como la ratificación a las consejerías propietarias y suplentes de los Consejos locales.

(3) **3. Aprobación de los lineamientos.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió los Lineamientos para integrar los Consejos locales y distritales para el PEF 2026-2027.[4]

(4) **4. Procedimiento de selección.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis[5], se publicó la convocatoria para integrar los Consejos locales. Posteriormente, se recibieron las solicitudes[6], se realizó el cotejo documental y se analizaron los perfiles de las personas aspirantes para integrar las propuestas correspondientes.

(5) **5. Publicación del listado de registros concluidos.** El diecisiete de julio, una vez efectuada la revisión y verificada la asistencia al cotejo documental, se publicó el listado de 6,258 personas aspirantes que concluyeron su registro y el cotejo documental, conforme a los lineamientos del procedimiento.

---

[2] INE/CG540/2023
[3] INE/CG2240/2024
[4] Según el acuerdo INE/CG1127/2025, Anexo 26 del Reglamento de Elecciones.
[5] En adelante, las fechas harán referencia al dos mil veintiséis, salvo precisión.
[6] Tuvo lugar del primero al quince de mayo.

(6) **6. Análisis de expedientes e integración de propuestas.** Del veinte al treinta y uno de agosto, las consejerías del Consejo General revisaron las propuestas y verificaron el cumplimiento de los requisitos legales. Asimismo, durante septiembre se celebraron reuniones adicionales hasta concluir la integración de los 32 Consejos locales. La actora participó en el procedimiento para integrar el Consejo Local en Yucatán y fue considerada para ocupar la consejería electoral propietaria de la Fórmula 1.

(7) **7. Nueva verificación de afiliaciones y ajuste de propuestas.** El veintiuno de septiembre, integrantes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral solicitaron una nueva verificación de las personas propuestas respecto de su posible afiliación a partidos políticos. Los resultados identificaron a siete personas con registros de afiliación partidistas, entre ellas, la actora. Al día siguiente, las consejerías del CG analizaron los resultados y ajustaron las propuestas, considerando diversos elementos para valorar la idoneidad de las personas aspirantes.

(8) **8. Aprobación del acuerdo impugnado.** El veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo[7] por el que designó o ratificó a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos locales para el PEF 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

(9) En lo que interesa, la fórmula 1 del Consejo Local quedó integrada por Nely Santos del Carmen Millán Flores, como propietaria y Lluvia Nicte Aguayo Luna como suplente.

(10) **9. Juicio de la ciudadanía**. El dos de octubre, inconforme con su exclusión la actora presentó la demanda que dio origen a este juicio.

(11) **10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

---

[7] INE/CG560/2026.

(12) **11. Admisión y cierre.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE relacionado con la integración de un Consejo Local del propio Instituto.[8]

III. TERCERÍA INTERESADA

(14) Esta Sala Superior considera que debe reconocérsele el carácter de tercero interesado a Morena, ya que el escrito cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

(15) **1. Forma.** El escrito de comparecencia se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la de la parte actora.

(16) **2. Oportunidad.** Se cumple, porque el escrito se presentó dentro del plazo legal[9] del medio de impugnación, el cual transcurrió de las dieciocho horas del seis de octubre a la misma hora del nueve siguiente. De ahí que, si el escrito de tercero fue presentado el nueve de octubre a las once horas con cincuenta y ocho minutos, resulta evidente su oportunidad.

(17) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que Morena comparece como partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida. Asimismo, cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, pues su pretensión

[8] Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 fracción IV, incisos a) y c); 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 6/2012, relativa a la competencia de la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de los Consejos Locales del INE.
[9] En términos de lo previsto en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

es que subsista el acuerdo impugnado, mientras que la promovente busca su modificación o revocación en la parte que controvierte.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

(18) El medio de impugnación es procedente, conforme a lo siguiente:

(19) **A) Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre y firma de la promovente; **ii)** la identificación del acto reclamado; **iii)** la autoridad señalada como responsable; **iv)** la narración de hechos; **v)** la expresión de agravios; y **vi)** los preceptos que estima vulnerados.

(20) **B) Oportunidad.** Se cumple, ya que el acuerdo impugnado se aprobó el veinticuatro de septiembre, la fecha de publicación del acuerdo fue el veintinueve siguiente; por tanto, si la demanda se presentó ante la Junta Local de Yucatán el dos de octubre siguiente, mismo que fue remitido a la responsable[10], es evidente su oportunidad[11], al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

(21) **C) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos del artículo 79 de la Ley de Medios, al tratarse de una ciudadana que aduce la vulneración de su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral. Asimismo, se actualiza su interés jurídico, porque sostiene que el acuerdo impugnado del Consejo General la excluyó injustificadamente para integrar el Consejo Local.

(22) **D) Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Acto impugnado

(23) La actora controvierte el acuerdo INE/CG560/2026, mediante el cual se designó o ratificó, según correspondiera, a las consejerías electorales de

---

[10] Recibido en la Oficialía de Partes del INE el seis siguiente.
[11] Véase en Jurisprudencia 9/2024 de rubro: OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.

los Consejos Locales para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, específicamente, por lo que hace a la integración del Consejo Local de Yucatán.

B. Agravios[12]

B.1) Indebida modificación y exclusión a partir de una afiliación partidista

(24) La actora sostiene que el acuerdo vulnera el principio de legalidad y su derecho de acceso a la función pública electoral, porque, se atribuyó a su afiliación partidista[13] una consecuencia material de exclusión, sin que tal situación constituya una prohibición para acceder al cargo; de ahí que, no se justifica por sí misma y sin razones adicionales vinculadas con su perfil, modificar la propuesta en la que había sido considerada.

(25) También aduce una supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación por afiliación política, pues considera que se le dio un trato desfavorable a partir de su pertenencia partidista, derivado de que durante la deliberación se habría manifestado que una persona afiliada no debía ser designada.

B.2) Falta de motivación individualizada y valoración de los perfiles.

(26) La promovente afirma que el Consejo General no precisó cuál criterio concreto resultó desfavorable para su designación, ni comparó su perfil con el de las personas finalmente seleccionadas.

(27) Señala que durante la sesión el Secretario sostuvo que las propuestas serían modificadas a partir de la detección de afiliaciones partidistas y que las razones correspondientes se incorporarían en una adenda. Sin embargo, alega que el documento definitivo no explicó el alcance de ese criterio ni la manera en que se aplicó específica o suficientemente a su caso.

---

[12] Cabe precisar que, si bien la actora expone los agravios bajo cinco rubros diversos, esta Sala Superior los agrupa en tres, atendiendo a su temática relacionada, sin que ello genere perjuicio alguno a la promovente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

[13] En el partido político Somos.

(28) Por ello, sostiene que no puede presentarse como una valoración individual de idoneidad una determinación que, en los hechos, excluya a una persona por su sola afiliación partidista. Además, considera que la falta de correspondencia entre lo expresado durante la deliberación y la motivación contenida en el acuerdo definitivo le impidió conocer y controvertir eficazmente las razones de su exclusión.

(29) Asimismo, argumenta que la autoridad no expuso razones suficientes para justificar la selección de las personas designadas y ratificadas ni explica por qué su perfil no fue elegido, pese a la experiencia, trayectoria y conocimientos que afirma acreditar.

(30) **B.3) Presunción de parcialidad y falta de consideración de la baja del padrón de afiliación**

(31) La recurrente argumenta que el criterio aplicado confunde las convicciones políticas con el ejercicio de una actividad partidista, ya que tener preferencias o participar en un partido no demuestra automáticamente el incumplimiento de los deberes de imparcialidad exigibles para ejercer una función pública electoral.

(32) En ese sentido, sostiene que no es razonable exigir indiferencia política como condición de garantizar la imparcialidad, ya que lo jurídicamente exigible es que las convicciones personales no determinen el ejercicio de la función pública; en todo caso, la autoridad debía atender a la información actualizada al momento de adoptar la decisión, dado que al momento de la designación ya no aparecía en el padrón de afiliación y cuestiona que, durante la sesión se adujera por una consejería que sería un elemento determinante para su decisión.

(33) Asimismo, refiere que no se identificó una regla legal que exigiera una desafiliación anticipada, una fecha de corte con efectos excluyentes o alguna conducta posterior que justificara la vigencia de su afiliación al momento de resolver.

(34) Por último, sostiene que, aun cuando la afiliación partidista pudiera utilizarse como un elemento auxiliar para valorar la idoneidad, la autoridad debía

ponderar de manera verificable la información actualizada y explicar por qué su anterior pertenencia partidista incidía desfavorablemente en la valoración de su perfil.

C. Problema jurídico

(35) A partir de los agravios expuestos, la controversia jurídica consiste en determinar si la exclusión de la actora de ser designada para integrar el Consejo Local del INE en Yucatán, para el Proceso Electoral federal 2026-2027 es conforme a derecho.

D. Consideraciones y fundamentos

(36) De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base quinta, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE es el organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuyo órgano máximo órgano de dirección será el Consejo General.

(37) En el mismo precepto constitucional, se indica que la ley aplicable determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos que compongan a la autoridad electoral nacional, las relaciones de mando entre éstos y la disposición de personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

(38) A su vez, el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, dispone que el INE contará, durante los procesos electorales federales, con una delegación en cada entidad federativa integrada, entre otros órganos, por un Consejo Local.

(39) En consonancia, el artículo 44, numeral 1, incisos a), b), f), y h), de la misma Ley general reconoce como atribuciones del Consejo General del INE aprobar y expedir los reglamentos y determinaciones necesarias para el desempeño de sus facultades, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, entre las que se encuentra la designación, a más tardar el treinta de septiembre del año previo al de la

elección federal, de las personas que habrán de ocupar la presidencia y las consejerías de los consejos locales y distritales durante el proceso.

(40) Ahora bien, respecto al proceso de designación correspondiente, el Reglamento de Elecciones prevé, en su artículo 9, que la designación de las personas que ocuparán las consejerías locales del INE se hará respetando el límite de reelección prevista en el artículo 66 de la LGIPE y para la designación de un consejero para un tercer proceso electoral, **se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente.**

(41) Además de valorar las exigencias de elegibilidad dispuestas en el artículo 66 de la LEGIPE, en la propia designación se deberá motivar el cumplimiento de los criterios de paridad de género, pluriculturalidad étnica, participación comunitaria, prestigio público, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

(42) Para ser consejero electoral se deben satisfacer los siguientes requisitos:[14]

> a) Ser mexicano (a) por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad[15] y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
> b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
> c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
> d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
> e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

[14] Artículo 66, apartado 1, de la LEGIPE.
[15] Respecto al requisito relacionado con la nacionalidad, véase en la jurisprudencia 25/2024, de rubro: DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y NACIONAL. LA RESTRICCIÓN RELATIVA DE CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

(43) Los Consejos Locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan exclusivamente durante los procesos electorales. La naturaleza ciudadana de las consejeras y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.[16]

(44) En el caso, en el acuerdo INE/CG1127/2025 el Consejo General emitió los Lineamientos para integrar los consejos locales para el proceso electoral federal 2026-2027. En este se estableció que el procedimiento para integrar los Consejos Locales comprendía de las siguientes etapas: 1) emisión y difusión de la convocatoria; 2) recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes; 3) análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros locales.

E. Decisión

(45) Esta Sala Superior determina que, **ante lo infundado e inoperante de los agravios,** debe **confirmarse,** en la materia de controversia, el acuerdo impugnado, conforme a lo siguiente.

E.1. Indebida modificación y exclusión a partir de una afiliación partidista

(46) En principio, la actora sostiene que el Consejo General del INE vulneró su derecho de acceso a la función pública electoral, al modificar la propuesta preliminar en la que se le consideró idónea como consejera propietaria de la fórmula 1 en Yucatán, a partir de su registro de afiliación partidista que al momento de la designación no existía. A su juicio, la afiliación no podría

[16] Véase el SUP-JDC-1882/2016 y acumulados.

considerarse como una causa autónoma de exclusión, pues ello equivaldría a establecer una restricción que no está prevista legalmente y considerarse discriminatoria.

(47) El planteamiento resulta **infundado**, porque una propuesta previa por parte de una Comisión o Comisiones de una designación o ratificación de una consejería local del INE en una entidad federativa no obliga ni puede imponer al Consejo General para que, en una nueva valoración y conforme a sus atribuciones, pueda modificar la propuesta.

(48) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido[17] que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los consejeros del INE a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales.

(49) Del acuerdo impugnado se advierte que, del veinte al treinta y uno de agosto, la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, convocó a reuniones de trabajo para que la Presidencia del Consejo, así como las Consejerías del Consejo General revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de las personas inscritas, a fin de integrar la propuesta definitiva.

(50) En el mismo acuerdo se destacó que la normativa electoral prevé la designación como propietarias de las consejerías suplentes de los Consejos Locales, una vez que se presenta una vacante durante un proceso electoral; sin embargo, **ello no constituye un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeras o consejeros electorales suplentes durante procesos electorales federales anteriores.**

(51) Durante la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del veintiuno de septiembre, las consejerías que la integraron solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral una nueva verificación de las personas propuestas para integrar a los Consejos locales, respecto a su posible registro en el padrón de afiliados de los

[17] Véase el SUP-JDC-463/2023.

partidos políticos nacionales y locales, a fin de garantizar la congruencia de las decisiones adoptadas por el colegiado con los criterios establecidos en los Lineamientos aplicables.

(52) En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió los resultados en los cuales se desprendió que siete de las personas propuestas preliminarmente para integrar los Consejos locales contaban con registro en el padrón de afiliados de partidos políticos, lo cual se puso a consideración de las consejeras y consejeros del Consejo General.

(53) Sobre esa línea, la responsable ajustó las propuestas presentadas ante la Comisión, conforme a la aplicación de los criterios establecidos durante el análisis de los perfiles de las personas aspirantes, entre los que se consideraron la evaluación obtenida en el curso de inducción, la trayectoria profesional, la experiencia profesional y electoral. A su vez, se acordó considerar la militancia partidista como un elemento relevante **únicamente en aquellos casos en que resultara necesario contar con mayores elementos para discernir entre las personas aspirantes.**

(54) Posteriormente, se determinó, entre otras cuestiones, la no ratificación de la actora, por lo que se propuso la designación de las personas que el Consejo General valoró idóneas para el cargo, conforme a los dictámenes correspondientes.

(55) En ese sentido, contrario a lo expuesto por la actora[18], del acuerdo impugnado no se advierte que la responsable decidiera automáticamente que al estar un aspirante afiliado a un partido político implicaba su inelegibilidad.

(56) Tampoco se puede sostener que exista discriminación por el solo hecho de la autoridad hubiera considerado información relacionada con la anterior

[18] De ahí que no resulte aplicable en favor de la actora el SUP-RAP-448/2021, dado que ahí únicamente se analizó la militancia partidista como posible impedimento legal para designar o ratificar consejerías electorales; mientras que, en el presente asunto, la controversia se relaciona con la valoración integral de los perfiles y los elementos considerados por la responsable para determinar su idoneidad.

militancia dentro de un análisis integral, ya que dicha afiliación no operó como causal de exclusión.

(57) Es decir, la circunstancia que la actora estuviera incluida en una propuesta preliminar y generara una expectativa, o incluso en la deliberación, hubiera sido considerado su anterior afiliación partidista por algunas consejerías, no generaba ningún derecho adquirido al no constituir un acto definitivo, pues el Consejo General, en el ámbito de sus facultades, es el órgano que finalmente determina la integración de los Consejos Locales con base en el análisis de la documentación y perfiles correspondientes.

E.2. Falta de motivación individualizada y valoración de los perfiles.

(58) La actora argumenta que el acuerdo impugnado carece de la motivación individualizada que explique por qué se modificó la propuesta preliminar en la que había sido considerada idónea. Asimismo, sostiene que no se expusieron con claridad los criterios aplicados a su perfil, ni la manera en que se valoró su trayectoria, experiencia y antecedentes institucionales. También cuestiona que las razones expuestas durante la sesión no se reflejan de manera suficiente en la determinación definitiva.

(59) Al respecto, se considera que el agravio es **infundado**, en cuanto a la supuesta obligación de justificar la designación mediante una comparación exhaustiva de todos los perfiles e **ineficaz** respecto de los planteamientos que el Consejo General no sustentó su decisión, ya que del acuerdo y las adendas se advierte que la autoridad sí expuso los elementos que tomó en consideración.

(60) Por tanto, la promovente parte de una premisa falsa al considerar que en virtud de que había sido considerada para ser consejera local, previo a la decisión final de la responsable, debía establecerse una motivación reforzada de la sustitución. Lo anterior, tomando como base lo previsto en el propio procedimiento de designación o ratificación de consejerías locales del INE y la facultad de decisión final por parte del Consejo General.

(61) La facultad del Consejo General del INE para designar a las consejerías de los Consejos Locales comprende la posibilidad de valorar integralmente los

perfiles de las personas aspirantes y determinar cuáles resultan más adecuados para la integración del órgano.

(62) En ese sentido, el Consejo General solo estaba obligado a justificar la designación de los aspirantes propuestos y no a dar razones de por qué no se propuso a otras personas aspirantes, por lo que, en este caso, no estaba obligado a exponer de manera reforzada y comparativa porqué designó a una aspirante sobre otra, sin perjuicio de que su anterior afiliación partidista hubiere sido considerada como un elemento a considerar por algunas consejerías del INE. Lo anterior, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.[19]

(63) Es decir, tomando en cuenta que la designación de las y los consejeros locales es discrecional del Consejo General, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución General y en las leyes aplicables.[20]

(64) De igual manera, el cumplimiento de los requisitos legales y la valoración de la idoneidad son cuestiones distintas. La primera permite determinar quiénes pueden participar en el procedimiento; la segunda exige valorar los elementos relevantes de los perfiles para adoptar la decisión final. En consecuencia, la autoridad no está obligada, a elaborar una comparación exhaustiva entre cada aspirante ni a explicar individualmente por qué cada una fue preferida o descartada frente a las demás.

(65) De igual forma, esta Sala Superior ha señalado que a ningún fin llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de la totalidad de los aspirantes, cuando la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo.[21]

(66) Por ello, en el caso, la responsable no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a una aspirante sobre otra, tal como sí debería ocurrir en otros supuestos.[22]

---

[19] SUP-JDC-881/2017 y SUP-RAP-400/2018.
[20] SUP-JDC-463/2023.
[21] SUP-RAP-400/2018.
[22] Véase el SUP-JDC-882/2017.

E.3. Presunción de parcialidad y falta de consideración de la baja del padrón de afiliación

(67) La recurrente sostiene que la afiliación partidista no demuestra, por sí misma, falta de imparcialidad, pues tener convicciones políticas o haber pertenecido a un partido no implica necesariamente que estas determinen el ejercicio de una función pública.

(68) Además, afirma que al momento de la votación, ya no aparecía en el padrón de afiliación, por lo que la autoridad debió considerar la información actualizada y explicar por qué su pertenencia anterior incidía desfavorablemente en la valoración de su perfil.

(69) El agravio es **infundado**, porque los argumentos expuestos no son suficientes, por sí mismos, para demostrar la ilegalidad de la determinación controvertida, en la medida en que no desvirtúen las razones que sustentaron la valoración integral efectuada por el Consejo General.

(70) Para corroborar lo anterior, de un análisis al anexo del acuerdo impugnado relacionado con la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la ratificación y se determina la viabilidad e idoneidad de las personas propuestas para la designación de consejeras y consejeros electorales del Consejo Local en Yucatán, durante los procesos electorales federales 2026-2027 y 2029-2030, se observa que, en la verificación de cumplimiento de los requisitos de todas las personas que fueron designadas o ratificadas, se precisó que no tenía la militancia partidista, según se aprecia:

Nombre	**Fórmula ****	**Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM***				
		Art. 66.1 a) LGIPE	**Art. 66.1 d) LGIPE**	**Art. 66.1 e) LGIPE**	**Art. 38 Fracción VII CPEUM**	**Militante de partido político**
Gabriela Guadalupe Gutiérrez Tejero	S F3	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No
Eduardo José de Jesús Alvizo Perera	P F4	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No

Lizbeth Leticia Ruíz Ocejo	P F5	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No
Milagros del Pilar Herrero Buchanan	S F5	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	No

(71) Es decir, resulta evidente que la parte promovente parte de una premisa inexacta, respecto de la razón que aduce que utilizó la responsable para su no ratificación, ya que no se consideró la militancia como excluyente.

(72) En efecto, si bien esta Sala Superior[23] ha sostenido que a partir de las facultades discrecionales que tiene el INE para valorar integralmente los perfiles de las personas aspirantes en contraste con la afiliación partidista, puede considerarse como un elemento vinculado con los principios de independencia e imparcialidad rectores de la función electoral, ello, no constituye, por sí mismo, un impedimento legal para la designación o ratificación de una consejería electoral; de ahí que la información sobre una afiliación a un partido político, de la cual la responsable podría haberse allegado, se considera que resulta razonablemente necesaria y puede formar parte de la valoración para calificar la idoneidad de una persona que busca ser ratificada.[24]

(73) Por tanto, la afiliación partidista no permite presumir automáticamente que una persona carezca de imparcialidad para desempeñar una función electoral. En ese sentido, debe decirse que, la actora parte de la premisa de confundir la elegibilidad legal con la valoración de la idoneidad, toda vez que no se sostiene que la afiliación partidista produzca jurídicamente una presunción irrebatible de parcialidad ni que las personas afiliadas sean, por ese solo hecho, inelegibles para integrar un Consejo Local.

(74) Ello, con independencia de que en la deliberación de las respectivas designaciones se hubiere expuesto por algunas consejerías que la afiliación partidista pudiera ser considerada como elemento para emitir su voto en la designación.

(75) El hecho de que la actora hubiera solicitado su baja del padrón o que ésta hubiera sido registrada antes de la aprobación definitiva no transforma

[23] Véase SUP-JDC-513/2026.
[24] Artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución general.

automáticamente su situación en un derecho a ser ratificada o designada, ni obliga al Consejo General a adoptar una conclusión favorable respecto de su idoneidad.

(76) En consecuencia, no se acredita que el Consejo General hubiera establecido una presunción absoluta de parcialidad o que hubiera equiparado la afiliación partidista con una incapacidad jurídica para ejercer el cargo.

(77) Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

(78) Criterio similar adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-501/2026, SUP-JDC-502/2026 y SUP-JDC-513/2026, entre otros.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma,** en la materia de controversia, el acuerdo impugnado

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.